



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/227/2024

**PARTE ACTORA:** GERARDO GARCÍA  
VELASCO

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/227/2024**, promovido por **Gerardo García Velasco**<sup>2</sup>, quien promueve con el carácter de actor dentro del procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-725/2024, del índice de la Comisión Nacional.

Quien controvierte de la Comisión Nacional la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-725/2024, del índice de dicha Comisión.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Estatutos</b>	Estatutos de MORENA
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la Convocatoria.** Con fecha de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria al proceso de selección para candidaturas a



cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según el caso en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

**2. Registro.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora se registró en el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA a la diputación local al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional.

**3. Proceso de insaculación.** El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a decir del actor, quedó en el número diez la lista estatal.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en proceso electoral ordinario 2023-2024.

**5. Juicio Ciudadano JDC/147/2024.** El veinticuatro abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, quedando registrado con la clave JDC/147/2024, mediante el cual controvertió el registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 (diez) de la lista de diputados de representación proporcional.

**6. Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha veintiséis de abril, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del Juicio Ciudadano intentado y, ordenó el reencauzamiento de dicho juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

**7. Resolución emitida por la Comisión Nacional.** El veintidós de

mayo, la Comisión Nacional emitió resolución en el expediente intrapartidario CNHJ-OAX-725/2024.

**8. Presentación del presente Juicio Ciudadano.** El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la resolución emitida por el por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-OAX-725/2024.

**9. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/227/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**9. Radicación y requerimiento de publicidad.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, así como su informe circunstanciado.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintisiete de mayo, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**11. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.



## SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Comisión Nacional la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-725/2024, del índice de dicha Comisión.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la

competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Tomando en consideración que la parte actora controvierte la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-725/2024, del índice de dicha Comisión, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Se cumple con tal requisito, toda vez que, si la parte actora manifestó que tuvo conocimiento el veintidós de mayo y el escrito de demanda fue presentado el veinticuatro del mismo mes, se concluye que sí fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8<sup>3</sup>, de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple precisamente porque el promovente refiere haber participado en el proceso interno de selección para las candidaturas a diputación al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación

---

<sup>3</sup> Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



proporcional, derivado de ello reclama de la Comisión Nacional la resolución emitida en el expediente CNHJ-OAX-725/2024.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia de que les asista o no la razón al promovente, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. CUESTIÓN PREVIA, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Cuestión previa.** Es importante señalar que, si bien, actualmente no se cuenta con el informe circunstanciado y demás constancias de forma física, lo cierto es que, las mismas fueron remitidas por la Comisión Nacional a este Tribunal mediante correo electrónico y, tomando en consideración que se trata de un asunto derivado del proceso electoral, se estima adecuado resolver el presente asunto.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-725/2024.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

Derivado de las pretensiones planteadas por la parte actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso.

- **La ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-725/2024.**
- **Falta de exhaustividad.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional se ajustó a lo prescrito por su norma interna; por otra parte, si dicha resolución incumplió el principio de exhaustividad.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo.**

#### ***CONSTITUCIÓN FEDERAL***

Por lo que respecta al principio de exhaustividad, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, impone la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se

---

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución Federal*, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35, fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

### **CONSTITUCIÓN LOCAL**

El artículo 25, apartado B, de la Constitución Local considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la *Ley de Partidos* y la legislación correspondiente.

### **LEY DE PARTIDOS**

El artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En su artículo 34, numeral 2, inciso c), dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25, numeral 1, inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

### **ESTATUTOS**

Por su parte el artículo 40° de los Estatutos establece que el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por su parte el artículo 45° de los Estatutos establece que, la Comisión Nacional de Elecciones tendrá entre otras, la competencia de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos, valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, así como participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto.

#### **B) Análisis del caso concreto.**

- I. Es infundado el agravio respecto a la ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-725/2024.**
- II. Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad.**

#### **1. Manifestaciones de la parte actora en su escrito inicial de queja.**

El veintiséis de abril, este Tribunal resolvió reencauzar el escrito



presentado por el actor, a la Comisión de Justicia, al estimar que los actos que pretendía combatir, se circunscribían al ámbito intrapatidista.

En dicha queja, esencialmente el actor manifiesta como único agravio la violación al proceso interno de selección por no respetar la Base novena de la convocatoria.

Señala el actor que en la Convocatoria se estableció el procedimiento que se implementaría para definir la lista de candidaturas que serían registradas ante el Instituto Electoral Local, el cual consistía en una insaculación bajo las reglas establecidas en la Base Novena, inciso b).

Así, en su queja, el actor refirió que, en el caso en concreto al llevarse a cabo el proceso de insaculación contenido en la Convocatoria para la selección de las candidaturas de representación proporcional, fue electo para ocupar el número diez de la lista respectiva.

Luego, en su queja el actor refiere que, sin razón alguna y sin que le notificaran de manera formal o informal, porque se le colocó en la posición trece.

Señala el actor que, conforme los hechos que narra se acreditan que trescientas dieciocho personas se inscribieron como aspirantes a ocupar candidaturas de representación proporcional, postuladas por MORENA, y que, una vez que la CNE realizó la valoración y calificación de los perfiles, conforme a la base novena, inciso c), se estableció que sólo pasarían al proceso de insaculación trescientas diecisiete personas.

Precisa que, en cumplimiento a la estrategia de MORENA y de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, la CNE, conforme a la Base Novena apartado b) inciso g), reservó las primeras ocho posiciones para que fueran exclusivas para las acciones afirmativas

Refiere que, a pesar del resultado del proceso de insaculación donde resultó asignado a la fórmula décima de la lista de candidaturas de representación proporcional, al registrar MORENA a sus candidaturas, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, el actor fue registrado en el lugar trece, lo cual, refiere fue realizado de manera arbitraria por la CNE, pues fue relegado a la posición 13, y en su lugar se colocó a una persona que no participó en el proceso de selección.

Así, señala que existió una vulneración a su derecho, en el sentido de que este no solicitó su sustitución, en términos del ordinal 189 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Refiere además que si bien, la Convocatoria en el inciso g) del Apartado B de la Base Novena señala que la CNE podría hacer ajustes en la lista para garantizar derecho y representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme la Ley, así como por estrategia política, lo cierto es que ello, en su concepto, no puede justificar el ubicarle en una posición distinta a la que fue insaculado, porque la propia Convocatoria, en la Base Novena inciso c) señala que sólo pasarían al proceso de insaculación, las personas cuyos perfiles se ajustaran a la estrategia político electoral de MORENA.

De ahí que, en su concepto, las personas que fueron motivo de insaculación, se ajustan a la estrategia política de MORENA, porque de no ser así, habrían sido descartados, pues no es dable que, en un primer momento, se le considerara que cumplía con la estrategia político electoral del partido, y posteriormente, se determinara que no cumplía, ya que en su concepto, ello deriva en una falta de certeza, además que la facultad de la CNE no es infinita, pues ello irrumpe con el principio de certeza.



Así, señaló que en ningún momento le fue notificado de manera fundada y motivada las causas de que se le haya colocado en la posición trece, cuando este debió ocupar el lugar diez.

En ese orden de ideas, afirma que ese cambio de posición, tampoco puede obedecer a las medidas afirmativas, porque del contenido de los medios de prueba aportados, se puede constatar que, las primeras ocho posiciones fueron reservadas para acciones afirmativas, y en tanto, el lugar que, ocupada el actor, fue asignado a Alberto Reyna Figueroa, quien no fue registrado bajo alguna acción afirmativa.

## **2. Resolución impugnada**

En su resolución, la Comisión Nacional refiere que los agravios hechos valer por el actora son infundados, ello, ya que el ajuste de la posición en la que fue insaculado se realizó conforme a derecho, ya que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señala que el derecho a ser votado, sobre el cual la Sala Superior ha considerado que no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41, de la referida Constitución.

Por lo que, la selección de los perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación lo cual fue incorporado en la convocatoria.

En ese sentido, manifiesta la autoridad responsable que, conforme a la convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional, por lo que, de conformidad con la Base Novena, apartado b), inciso g), en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional se reservarían los espacios

conducentes para acciones afirmativas, así como lo correspondiente para cumplir con la estrategia política de la partido.

Así refiere que, las listas se integrarían de la siguiente manera:

1. Por espacios reservados para grupos prioritarios por acción afirmativa y por los perfiles que por definición de estrategia política se determinaran; y

2. Por los espacios de insaculación para militantes de MORENA que cumplieran con el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Luego, manifiesta que, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/20221, la Sala Superior sostuvo que, la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, lo cual consiste en que, la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor respuesta a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa en casos concretos.

Entonces, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46°, inciso d), de los Estatutos, faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de



que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, con es que, por su conducto, las personas accedan a los cargos públicos.

Sigue diciendo la responsable que, en cumplimiento a la convocatoria, por lo que hace a la asignación de los lugares para cargos de representación proporcional, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de MORENA en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral.

Destaca que, del acuerdo en mención se adoptaron algunas medidas, entre otras, establecer los espacios reservados para atender las acciones afirmativas, y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia política del movimiento, de cada lista de representación proporcional, de manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales se insacularán de entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, refiere que, los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia de MORENA, y, por tanto, la los espacios restantes se insaculacion entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, de conformidad con la Convocatoria, las personas insaculadas se sujetaron a la valoración de Comisión Nacional Elecciones, para efecto de instrumentar los sub incisos d) y C) del inciso B) de la Base Novena, de modo que una vez colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que corresponda.

De esta manera refiere la responsable que los ajustes de la CNE atendieron a un deber establecido en la convocatoria y en el propio acuerdo por el que se estableció la instrumentación del proceso

para la definición de las listas de representación proporcional de MORENA.

Por lo que, con los ajustes realizados a la lista final a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, en ningún momento se configura una vulneración al actor, pues, como ya quedó señalado, las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que, en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales, así como con los fines que persigue el partido político.

### **3. Manifestaciones de la parte actora en su Juicio Ciudadano JDC/227/2024.**

La parte actora manifiesta que, de conformidad con el artículo 40, de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional se integra por cinco Comisionados, los cuales tienen derecho a voz y voto.

Por su parte, el artículo 122, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional disponen que sus resoluciones se aprobaran por unanimidad o mayoría de votos, de igual manera que, para el caso de que la resolución sea aprobada por mayoría de votos, deberá indicarse quien o quienes fueron disidentes, así como si formularan o no voto particular.

A decir del recurrente, la resolución que ahora se combate no cumple con tales requisitos, ya que únicamente se encuentra suscrita por la presidenta, comisionado y secretaria de la Comisión Nacional.

A su decir, sólo la presidenta y el comisionado tienen derecho a voz y voto, mientras que la secretaria sólo con voz, puesto que su función primordial es la de dar fe de los hechos que se susciten en la sesión respectiva, así como de lo plasmado en la resolución que se apruebe.



Sigue diciendo el actor que, la resolución es inválida ya que no existió quórum, es decir, si en la emisión de la resolución únicamente participaron dos integrantes con voz y voto, la presidenta y un comisionado, la resolución resulta ilegal al no existir el quórum legal.

Aunado a ello, refiere que, la resolución fue aprobada por mayoría de votos y, contrario a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional, no especifica quien de los dos integrantes con derecho a voz y voto que participaron en la resolución, voto a favor o en contra; por lo que a decir del actor, la resolución fue aprobada por una sola persona, ya que los otros tres comisionados no asistieron a la sesión y, uno de los que sí concurrió, voto en contra del sentido de la misma.

Por otra parte, a decir de la parte actora, la Comisión Nacional al momento de resolver sólo se circunscribió a determinar si fue válido o no que, pese haber salido sorteado en el número diez de la lista, al momento de realizar el registro, MORENA lo postuló en el número trece de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional.

Sigue diciendo que, al realizar dicho estudio la Comisión Nacional señaló que, de acuerdo a la base 9, inciso b), subinciso g), de la convocatoria, dicha Comisión tiene la facultad de realizar los ajustes necesarios a las listas, a fin de garantizar los derechos y representación de grupos minoritarios, en atención a las acciones afirmativas establecidas a su favor o bien por estrategia política.

Luego, de lo manifestado en su informe por la Comisión Nacional de Elecciones, sólo refirió que su actuar se ciñó a lo establecido en la convocatoria, sin especificar si el ajuste en las candidaturas se debió debido a una acción afirmativa o por estrategia política, sin que dichos supuestos fueran motivo de análisis en la resolución que se controvierte.

Ahora bien, la parte actora refiere que, el supuesto relativo a garantizar los derechos y representación de los grupos prioritarios, su naturaleza deviene que, atendiendo a una disposición legal, los partidos deben garantizar la participación de determinados grupos en situación de vulnerabilidad; por lo que respecta a realizar ajustes por estrategia política, los ajustes se realizan a fin de que determinado perfil sea colocado en mejor posición de la lista de candidaturas, con la finalidad de favorecer al partido político.

Por lo que, manifiesta la parte actora que, la decisión de realizar ajustes a la lista, debe establecerse en un documento en el que se especifique, en un principio, cuál de los dos supuestos motivó el ajuste de la lista y, enseguida, motivar y fundar a que persona va mover del lugar en el que previamente fue insaculado.

Luego, sigue diciendo el actor que, conforme a la base novena, inciso c), se estableció que sólo pasarían al proceso de insaculación las personas cuyos perfiles se ajustaran a la estrategia político-electoral de MORENA, es decir, que, el perfil de ciento cuarenta y siete personas que pasaron la etapa de insaculación, se ajustaba a la estrategia política de dicho partido.

Así, manifiesta que, si la convocatoria estableció que sólo participarían en la insaculación aquellos perfiles que se ajustaran a la estrategia política, es inconcuso que, si su perfil cumplía con esa estrategia y precisamente por eso fue incluido en el sorteo, su cambio de posición en la lista no debió ser de una nueva valoración de estrategia, pues, eso ya había sido colmado previamente; entonces, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones pueda realizar modificaciones tantas y cuantas veces desee necesario, ello, es contrario al principio de certeza.

Dicho principio, en materia electoral consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades.



Dice la parte actora que, dicho principio implica que las y los aspirantes a una candidatura, conozcan como se desahoga cada una de las etapas de los procedimientos internos de los partidos políticos, a fin de tener la seguridad de que el mismo se cumple y satisface todos y cada uno de los requisitos y principios del Estado democrático, dentro de los que se encuentra el de certeza, tal como lo dispone el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En ese sentido, si ya había existido una valoración de su perfil al tenor de la estrategia política que MORENA, desea implementar en el actual proceso electoral ordinario, y bajo esa valoración se le permitió ser designado en la posición diez de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, no se justifica que, amparada en una revaloración de perfiles o de la estrategia se le restrinja su derecho político electoral y, al haber sido beneficiado con la insaculación, al haberlo retirado de esa posición, se le debió haber hecho saber de manera oportuna.

Por lo que, a decir del actor, no se le notificó de manera fundada y motivada las causas que, en su caso hayan llevado a colocarlo en una posición distinta de la lista de candidatos de representación proporcional.

**I. Es infundado el agravio respecto a la ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-725/2024.**

Si bien, la parte actora manifiesta que, de conformidad con el artículo 40, de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional se integra por cinco Comisionados, los cuales tienen derecho a voz y voto.

Por su parte, el artículo 122, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional disponen que sus resoluciones se aprobaran por unanimidad o mayoría de votos, de igual manera que, para el

caso de que la resolución sea aprobada por mayoría de votos, deberá indicarse quien o quienes fueron disidentes, así como si formularan o no voto particular.

A decir del recurrente, la resolución que ahora se combate no cumple con tales requisitos, ya que únicamente se encuentra suscrita por la presidenta, comisionado y secretaria de la Comisión Nacional.

A su decir, sólo la presidenta y el comisionado tienen derecho a voz y voto, mientras que la secretaria sólo con voz, puesto que su función primordial es la de dar fe de los hechos que se susciten en la sesión respectiva, así como de lo plasmado en la resolución que se apruebe.

Sigue diciendo el actor que, la resolución es inválida ya no existió quórum, es decir, si en la emisión de la resolución únicamente participaron dos integrantes con voz y voto, la presidenta y un comisionado, la resolución resulta ilegal al no existir el quórum legal.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, como se advierte del contenido del artículo 40, de los Estatutos, la Comisión Nacional se integrará por cinco personas, pero dicha normativa no establece que además deberá contar con una persona que deberá ser nombrada por como secretaria de dicha Comisión y, que la misma únicamente tendrá derecho a voz y no a voto, como lo refiere la parte actora.

En ese sentido, es importante señalar que, conforme a la información<sup>6</sup> que obra en la página del Instituto Nacional Electoral se advierte que la Comisión Nacional se encuentra integrada de la siguiente forma.

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>



<b>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia</b>	
C. DONAJÍ ALBA ARROYO	INTEGRANTE
C. ZAZIL CARRERAS ÁNGELES	INTEGRANTE
C. ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE	INTEGRANTE
C. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ	INTEGRANTE
C. VLADIMIR RÍOS GARCÍA	INTEGRANTE

De lo anterior se advierte que, una de las personas que fue designada Comisionada para integrar la Comisión Nacional, también ocupa el espacio designada como secretaria, pero ello, no implica que no pueda tomar decisiones o bien, que no se le cuente como parte de la Comisión de Justicia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, si la resolución que emite la Comisión Nacional aparece la firma de tres de los integrantes, es incuestionable que la misma no carece de legalidad, ya que como lo manifiesta el actor, dicha Comisión se compone de cinco integrantes.

Máxime que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable obra el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de mayo, mismo que fue aprobado por las y los integrantes de la Comisión de Justicia, del cual se desprende que, tanto la presidencia como la secretaría de dicha Comisión, son ocupadas por las personas que fueron designadas como Comisionadas, derivado de ello, es incuestionable que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la secretaria al haber sido designada como Comisionada tiene el derecho de voz y voto en la realización de las sesiones y emisión de resoluciones, con independencia de las facultades que pueda tener al ostentar el cargo de secretaria.

De igual manera, la parte actora manifiesta que, la resolución emitida por la Comisión Nacional es ilegal, porque no existió quórum para la discusión y emisión de la resolución que ahora combate.

Una vez más, la parte actora parte de una premisa equivocada, ello, porque como ya se hizo mención en los párrafos anteriores, la composición de la Comisión Nacional es de cinco personas y

una de ellas realiza la función de secretaria, por lo que, si en el caso en concreto, se tiene que la resolución emitida en el expediente intrapartidario CNHJ-OAX-725/2024, estuvieron presentes tres de los cinco integrantes de la referida Comisión Nacional, es incuestionable que sí existió quórum y que la determinación emitida no carece de legalidad, como equivocadamente lo reflexiona la parte actora.

A decir del recurrente, al haberse aprobado por mayoría de votos, no se atendió a lo establecido en el artículo 122, del Reglamento de la Comisión Nacional; contrario a lo argüido por la parte actora, dicho planteamiento no es de la entidad suficiente para considerar que la resolución emitida por la citada Comisión Nacional carece de legalidad, ello es así, porque como quedó demostrado, la emisión de la resolución está firmada por tres de los cinco Comisionados, por lo que dicha determinación no fue emitida de forma ilegal como lo pretende hacer valer la parte actora.

Derivado de lo anterior, se tiene que el agravio planteado por la parte actora deviene infundado, pues la resolución emitida en el expediente intrapartidario CNHJ-OAX-725/2024, no contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

## **II. Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad.**

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, ello, porque no atendió ella cuestión a dilucidar, la cual, en su concepto era que, si fue válido que, pese a que resultó electo para integrar la posición número diez de la lista de integrantes de la lista de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional, se le hubiera postulado al lugar trece.

Así, desde su perspectiva, la responsable sólo se limitó a



establecer que la CNE tiene la facultad de hacer los ajustes necesarios a las listas de representación proporcional, a fin de garantizar los derechos y representación de grupos minoritarios, en atención a las acciones afirmativas establecidas a su favor, o bien por estrategia política, sin embargo, en su concepto, la responsable le bastó con que la CNE señalara que el acto controvertido se encontraba ajustado a lo establecido en la Convocatoria, sin que realizara un verdadero análisis para establecer cuál fue el fundamento para el cambio de lugar de fórmula, es decir, se obedeció a una acción afirmativa o estrategia política.

Considera que los primeros, acciones afirmativas, tienen su justificante en las disposiciones legales para garantizar la participación de grupos establecidos en el artículo 1º Constitucional, mientras que la segunda hipótesis, es decir, aquellas candidaturas establecidas por estrategia política, son consideradas así, cuando se estima que debe colocarse en una mejor posición, a fin de beneficiar al partido.

Así, desde su concepto, en todo caso, debe establecerse en un documento en el que especifique en principio cuál de los dos supuestos es al que obedece el ajuste de la lista, y fundar y motivar a qué persona se va a remover.

**Son ineficaces los agravios del actor porque no controvierten las razones otorgadas por la responsable para sustentar el acto reclamado.**

En esencia la responsable precisó que los agravios hechos valer por el actor en la instancia intrapartidista eran infundados, lo anterior porque el ajuste que controvierte, tiene su fundamento en la facultad discrecional de la CNE.

De ahí que si bien, en la convocatoria se estableció la reserva de lugares de las listas de representación proporcional, estos estaban

concedidos para grupos prioritarios por acción afirmativa, o aquellos perfiles que por definición política así se determinaran. Además, también se contaba con espacios de insaculación para militantes.

Refiere la responsable que, en cumplimiento a la convocatoria, la CNE emitió un acuerdo por el que se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional.

En ese sentido, citó que, en dicho acuerdo, se establecieron diversas medidas, entre otras, establecer los espacios reservados para atender las acciones afirmativas, y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia política del movimiento, de cada lista de representación proporcional, de manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales se insacularán de entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, refirió la responsable que, los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia de MORENA y, por tanto, la los espacios restantes se insacularon entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Por tanto, señaló la responsable que, de conformidad con la Convocatoria, las personas insaculadas se sujetaron a la valoración de la CNE,

En efecto, en la Convocatoria<sup>7</sup>, en lo que interesa se estableció en la Base novena, inciso b), lo siguiente:

*“...B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las listas de*

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>



*candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:*

*a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.*

*Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.*

*b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*c) **La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente.** Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.*

*d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.*

*e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.*

*f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.*

*g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.***

*La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos...”*

Lo resaltado es propio.

Como se advierte de los trascrito, atendiendo a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en la Convocatoria se establecieron diversas facultades a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de realizar los ajustes necesarios en la integración de la lista de las personas que serían postuladas para la diputación por el principio de representación proporcional, facultad discrecional que en su momento no fue controvertida por la parte actora.

Ahora bien, con el objetivo de implementar la facultad discrecional que se reservó el partido político MORENA, a fin de realizar los ajustes en la lista de persona postuladas para la diputación local, emitió el Acuerdo, mediante el cual estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional; que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

*“...Medidas adoptadas*

*V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a los perfiles idóneos que se adecuen a la*



*estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:*

*d. En cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se analizarán y determinarán los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda.*

***e. En todos los casos, las personas que resulten insaculadas integrarán las listas de preselección correspondientes, perfiles que serán valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.***

*f. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.*

***h. Finalmente, para la integración de las listas definitivas que se conformen para la postulación efectiva de Diputaciones locales, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer los ajustes correspondientes en estricto cumplimiento de lo previsto en el inciso f., inmediato anterior...***

Lo resaltado es propio.

Como se advierte de lo transcrito, en ejercicio a la autodeterminación y autoorganización de la que gozan los partidos políticos, con la emisión del Acuerdo estableció las directrices de como ejercería su facultad discrecional para realizar el ajuste de la

lista definitiva que presentaría ante el Instituto Electoral Local, misma que en su momento no fue controvertido por la parte actora y, en consecuencia, se sometió a la jurisdicción de lo establecido en dicho acuerdo.

Ello porque, de una lectura al acuerdo de instrumentación de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de MORENA, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, se advierte que refiere, en el inciso e) que todas las personas que resulten insaculadas integraran las listas de representación proporcional, y los perfiles serán valorados por la CNE, para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

En tanto que, para la integración de las listas definitivas de diputaciones locales, la CNE deberá hacer los ajustes correspondientes en estricto cumplimiento a lo razonado en el párrafo anterior.

En ese sentido, para este Tribunal, la parte actora no combate frontalmente los razonamientos de la Comisión de Justicia, lo anterior porque su agravio lo hace depender de que la CNE debía precisar en virtud de qué hipótesis se justificó el cambio del lugar asignado derivado de su insaculación.

Sin embargo, respecto a la potestad discrecional de la CNE, y al procedimiento establecido en el acuerdo de referencia, para sustentar la lista definitiva de candidaturas, no sustenta agravio alguno.

En ese sentido, el actor parte de un error pues este como militante de MORENA, no fue sujeto de asignación a los lugares reservados, los cuales eran concedidos a las acciones afirmativas y la



estrategia política del partido, sino que la modificación de la que se queja, en términos de la responsable, tiene su génesis en la facultad discrecional de la CNE y en el acuerdo de instrumentación de la CNE, por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de MORENA, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, lo que, como se afirma no combate.

En esa tónica, atendiendo a la literalidad del texto empleado, en el punto “h” establece que, ***para la integración de las listas definitivas***, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer los ajustes correspondientes.

Así, para este Tribunal, es claro que la responsable sustentó su determinación en esta facultad de la CNE contenida en el acuerdo de referencia, lo que reitera no fue combatido por el actor.

En ese sentido, a partir de su agravio no puede alcanzar su pretensión, pues en todo caso, la sustitución no estaba vinculada estrictamente al cumplimiento de las acciones afirmativas o bien, a la estrategia del partido, pues conforme a lo precisado, aun pasado el proceso de insaculación la CNE contaba con facultades para realizar ajustes a las listas definitivas de candidaturas de representación proporcional locales.

Por otra parte, refiere que, se le debió haber notificado de manera fundada y motivada porque se le relegaba de la posición diez a la trece, siendo que, para poder participar en la insaculación su perfil ya se había calificado como idóneo, por lo que, al realizar un segundo escrutinio de su perfil, ello implica una falta al principio de certeza.

Además, refiere el actor que, su sustitución en la posición diez, de la lista de candidatos, no se realizó conforme a la Ley Electoral

Local, y que tampoco obedeció a una acción afirmativa o a la estrategia política de MORENA, como quedó establecido en la Base novena, apartado b), inciso c) y g), de la Convocatoria.

**A criterio de este Tribunal, el agravio planteado por la parte actora deviene ineficaz, ello es así, con base en las siguientes consideraciones.**

En principio conviene precisar que en la Convocatoria y el acuerdo precitado, no se establece como requisito para realizar los ajustes que competen a la CNE el notificar previamente a la persona que haya resultado seleccionada para ostentar un cargo de elección popular como candidatura de MORENA, lo anterior porque ello es parte, como se ha referido, de la facultad discrecional que tiene la citada Comisión, de ahí que no se hacía necesario realizar dicha notificación a qué alude el accionante, además de que, en todo caso, dicho alcance lo hace valer de sus propias valoración, sin establecer el supuesto normativo que hace necesario desarrollar dicha notificación.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal el actor parte de un error al asumir que, al haber sido insaculado en el proceso interno de MORENA, ello, ya le dotaba de un derecho reconocido, lo anterior porque las circunstancias en las que resultó insaculado pudieron modificarse, derivado de diversos factores que acontecen en el proceso electivo, de suerte que el lugar al que resultó insaculado es una expectativa de derecho, y, por tanto, susceptible de ser modificado.

De la misma manera, el actor, pretende hacer valer que la modificación debió obedecer a una renuncia o fallecimiento de este, en términos del artículo 189 de la ley de Instituciones.

A juicio de este Tribunal el actor parte de un error, lo anterior porque dicha hipótesis se actualiza, una vez que haya fenecido el término



para registrar candidaturas, en tanto, previo a que se venza dicho plazo, en términos de lo acordado por el Consejo General, los partidos políticos cuentan con libertad de hacer sustituciones, sin que en el caso, proceda realizar notificaciones a cada sustitución, pues ello no se encuentra contenido en la norma, y como se ha precisado, la postulación no debe entenderse como un derecho ya reconocido, sino como una expectativa de derecho.

En el entendido de que, con base en la Convocatoria, acuerdo y norma vigente, la parte actora nunca tuvo un derecho adquirido, ya que sólo se generó una expectativa de derecho.

Además, en todo caso, el actor sí resultó registrado como candidato de MORENA, por tanto, su derecho político electoral se encuentra saldado, siendo que la posición en la que fue registrado, obedeció a las facultades de la Comisión de Elecciones.

Por último, por lo que hace a que la decisión de la posición en que fue registrado fue tomada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General y no por la CNE, dicho agravio deviene inoperante, pues ello no se hizo valer en la instancia primigenia, similar criterio adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-384/2018.

En ese sentido, ante lo infundado e ineficaces de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

## **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**a) Se confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-OAX-725/2024, mediante la cual declararon infundados los agravios planteados por la parte actora.

## SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-OAX-725/2024.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados al público en general;** de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.